



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA **RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

Lima, 11 de noviembre de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0115-2021-MINEM-DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Minera Las Bambas S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 208-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 25 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 563-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resuelve, entre otros, aprobar el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera Las Bambas presentado por Minera Las Bambas S.A. respecto a los siguientes componentes: 1.1 Almacén de reactivo; 1.2 Plataforma de almacenamiento de materiales M; 1.3 Plataforma de almacenamiento de materiales "Spool 1"; 1.4 Plataforma de almacenamiento de materiales "Spool 2"; 1.5 Plataforma de almacenamiento de materiales K2; 1.6 Sistema de conducción de agua de contacto (desde la presa de calificación final hacia el sistema de bombeo en el tanque 18); y, disponer que Minera Las Bambas S.A. deberá regularizar ante la Dirección General de Minería (DGM) las autorizaciones que correspondan respecto a los componentes señalados anteriormente e incorporarlos en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental.
2. Mediante escrito con Registro N° 3092105, de fecha 09 de noviembre de 2020, Minera Las Bambas S.A. comunica a la Dirección General de Minería (DGM) la ejecución de los componentes del PAD aprobados mediante Resolución Directoral N° 208-2019/MINEM-DGAAM, conforme a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, la recurrente señala que los componentes mineros aprobados por la resolución antes mencionada se encuentran dentro de los supuestos del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.
3. Mediante Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 19 de marzo de 2021, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM evalúa y analiza la comunicación efectuada por Minera Las Bambas S.A., referente a los 06 componentes del PAD de la unidad minera Las Bambas, aprobados mediante Resolución Directoral N° 208-2019/MINEM-DGAAM. Asimismo, respecto a los supuestos de excepción para iniciar el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio, señala que para el caso de la recurrente corresponde aplicar el literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece como supuestos de excepción: la construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centros de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

sanitarios, plantas de desalinización, implementación en áreas de limpieza superficial de equipos, entre otros componentes auxiliares.

- 
- 
- 
- 
4. El numeral 2.2 “Análisis técnico de la comunicación para la implementación de seis (06) componentes en la Unidad Minera Las Bambas” del Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB señala que la recurrente sustenta la comunicación excepcional para la ejecución de componentes aprobados en el PAD en el artículo 89 y anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros y en la Resolución Directoral N° 208-2019/MINEM-DGAAM, que resuelve aprobar el PAD de la unidad minera Las Bambas.
  5. El Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, respecto al componente minero “almacén de reactivos”, señala que los reactivos, materiales e insumos que se almacenan son de tipo líquido y sólido distribuido en 03 áreas o naves. A fin de evitar que los reactivos líquidos se mezclen, ha considerado la construcción de 03 plataformas con pendientes hacia canaletas distribuidas y éstas, a su vez, derivan a las pozas de contención de derrames. Asimismo, señala que dicha infraestructura o componente en mención no se encuentra dentro de los alcances del literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, en vista de que un almacén de reactivos no es equivalente a los almacenes señalados en el mencionado literal del citado anexo.
  6. El Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, respecto al componente minero “almacén de reactivos”, señala que dicho almacén no constituye un patio de almacenaje, al contrario, es una infraestructura que debe contar con criterios de diseño adecuados y requiere que se tomen en cuenta algunos detalles importantes como son: las sustancias químicas o los materiales que pudieran reaccionar ante un contacto entre ellos o contaminarse unos con otros deben ser almacenados por separado y en lugares especialmente contruidos con mucha ventilación e iluminación. Además, señala que el anexo IV no contempla el almacenamiento de materiales peligrosos como excepción de la autorización de modificación de concesión de beneficio.
  7. El Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, respecto al componente minero “sistema de conducción de agua de contacto (desde la presa de calificación final hacia el sistema de bombeo en el tanque 18)”, señala que la comunicación de la recurrente indica que el sistema de conducción de agua de contacto ha sido implementado en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001-2017-OEFA/DSEM, de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual el OEFA dictó, como medida preventiva, la implementación de un sistema para la conducción del agua de contacto, proveniente de la poza de clarificación hacia una infraestructura de almacenamiento para su posterior reúso en las operaciones mineras, con la finalidad de evitar la descarga de agua de contacto en época de estiaje hacia el río Ferrobamba y, a su vez, facilitar el mantenimiento de las pozas de sedimentación y clarificación.
  8. El Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, respecto al componente minero “sistema de conducción de agua de contacto (desde la presa de calificación final hacia el sistema de bombeo en el tanque 18)”, señala que dicho componente minero no se encuentra dentro de los alcances del literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece como supuestos de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

excepción de modificación de concesión de beneficio lo siguiente: "construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centro de recreación, almacenes, laboratorios, centro de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos sanitarios, plantas de desalinización, implementación de áreas para limpieza superficial de equipos, entre otros componentes auxiliares, y tampoco dentro de los supuestos del literal g) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros: "construcción, reubicación o mejoramiento de líneas de conducción de agua potable para consumo humano, sistema de contingencia para manejo de aguas de no contacto".

- 17
9. El Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB señala que, de acuerdo con lo analizado, los componentes mineros: almacén de reactivos y sistema de conducción de agua de contacto no se encuentran dentro de los alcances del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros. Asimismo, se indica que la recurrente puede presentar una solicitud a la DGM a través del formulario electrónico, vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, con los requisitos exigidos dentro de los alcances del artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Mineros (modificación de la concesión de beneficio) para las instalaciones adicionales sin ampliación de área y sin modificar la capacidad instalada, debidamente sustentada con la certificación ambiental correspondiente.
10. El Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB concluye señalando, entre otros, que: a) el proyecto de ejecución de los dos (02) componentes denominados: "almacén de reactivos" y "sistema de conducción de agua de contacto (desde la presa de calificación final hacia el sistema de bombeo en el tanque 18)" no se encuentran dentro de los alcances de los supuestos de excepción previstos en el anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, en consecuencia no procede la comunicación en estos extremos, sin perjuicio que el titular minero lo solicite mediante el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.
11. El Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB concluye señalando, entre otros, que el proyecto de ejecución de los 04 componentes denominados: Plataforma de almacenamiento de materiales M, Plataforma de almacenamiento de materiales "Spool 1", Plataforma de almacenamiento de materiales "Spool 2" y Plataforma de almacenamiento de materiales K2 de la Unidad Minera Las Bambas se encuentran dentro de los supuestos de excepción previstos en el literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, por lo tanto, corresponde se continúe respecto de estos componentes, el procedimiento de comunicación establecido en el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
12. Mediante Resolución N° 0115-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 19 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 0082-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, la DGM declara improcedente la comunicación presentada por Minera Las Bambas S.A. para la ejecución de dos componentes denominados: almacén de reactivos y sistema de conducción de agua de contacto, en vista que no se encuentran dentro de los alcances de los supuestos de excepción previstos en el anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, sin perjuicio que el titular minero lo solicite mediante el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio; y ordena tener por presentada la comunicación de Minera Las Bambas S.A. para la ejecución de 04 componentes denominados: Plataforma de almacenamiento de
- SA
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

materiales M, Plataforma de almacenamiento de materiales "Spool 1", Plataforma de almacenamiento de materiales "Spool 2" y Plataforma de almacenamiento de materiales K2 de la Unidad Minera Las Bambas, en vista que se encuentran dentro de los supuestos de excepción previstos en el literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.

13. Mediante Escrito N° 3138040, de fecha 15 de abril de 2021, Minera Las Bambas S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0115-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 19 de marzo de 2021.

14. Mediante Resolución N° 022-2021-MINEM-DGM, de fecha 10 de junio de 2021, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 283-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 14 de junio de 2021.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**CUESTION CONTROVERTIDA N° 1**

Es determinar si los componentes aprobados en el PAD de Minera Las Bambas S.A. se encuentran o no dentro de los alcances de los supuestos de excepción de modificación de concesión de beneficio previstos en el anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.

**CUESTION CONTROVERTIDA N° 2**

Es determinar si la Resolución N° 0115-2021-MINEM-DGM/V, que declara improcedente la comunicación presentada por Minera Las Bambas S.A. para la ejecución de los componentes mineros "almacén de reactivos" y "sistema de conducción de agua de contacto", motivada en el hecho que dichos componentes no se encuentran dentro de los alcances de los supuestos de excepción previstos en el anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, se ha emitido conforme a las normas mineras aplicables a dicho caso.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

16. El numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, señalando que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
19. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
21. El artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula la excepción a la modificación de la concesión de beneficio, señalando en el numeral 89.1 que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la conformidad de un informe técnico minero, siempre que el proyecto de modificación: 1. Comprenda los supuestos listados en el Anexo IV del citado reglamento, que se ubican dentro del área del instrumento de gestión ambiental vigente y dentro del área de la concesión de beneficio; el Ministerio de Energía y Minas puede incorporar y/o modificar supuestos de excepción mediante resolución ministerial; y, 2. Cuenten con alguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobado: estudio de impacto ambiental (EIA), informe técnico sustentatorio (ITS), modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA), estudio de impacto ambiental semi detallado (EIA<sub>sd</sub>), memorias técnicas detalladas (MTD) o plan ambiental detallado (PAD). Dichas modificaciones son aprobadas por el gerente general del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con gerente general dentro de la unidad minera o unidad de producción.
22. El numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que en los casos señalados en el numeral 89.1, el titular de la actividad minera, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, comunica a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, el inicio de las obras en el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos de ubicación en coordenadas UTM WGS84 de los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio correspondientes al proyecto de modificación; 2. Número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el proyecto de modificación y los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de comunicación; o número de resolución que da conformidad a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

memoria técnica detallada (MTD), en su caso; 3. Acta del gerente general o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con gerente general, que aprueba la modificación de la concesión de beneficio, materia de la comunicación. Asimismo, el titular de la actividad minera debe poner en conocimiento a las autoridades de fiscalización minera el acta que aprueba la modificación de la concesión de beneficio, adjuntando los documentos 1 y 2 del mismo inciso.

- 
23. El numeral 89.3 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que la Dirección General de Minería o gobierno regional, luego de revisar la comunicación y la información presentada, tiene por presentada dicha comunicación.
24. El literal c) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece como supuestos de excepción de autorización de concesión de beneficio: reubicación y/o adición de la instrumentación de geotécnica de monitoreo de estabilidad, modificación y/o actualización del plan de monitoreo geotécnico; sistemas de control/mitigación ambiental.
25. El literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece como supuestos de excepción de autorización de concesión de beneficio: construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centros de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos sanitarios, plantas de desalinización, implementación en áreas de limpieza superficial de equipos, entre otros componentes auxiliares.
- 
26. El literal g) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece como supuestos de excepción de autorización de concesión de beneficio: construcción, reubicación o mejoramiento de líneas de conducción de agua potable para consumo humano, sistema de contingencia para manejo de aguas de no contacto.
27. El anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, glosario de términos técnicos, que señala que "componente minero" es el yacimiento, así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera, así como los servicios e instalaciones auxiliares. Asimismo, establece que los componentes mineros se clasifican en componentes principales y auxiliares.
- 
28. El anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, glosario de términos técnicos, que señala que "componentes mineros principales" son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral, tales como tajo, labor subterránea, pad de lixiviación y depósito de relaves con sus instalaciones conexas, la planta de procesamiento y los almacenes de concentrados de minerales en zona portuaria, depósito de desmonte, sistema(s) de transporte de relaves, canteras de piedra, entre otros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

29. El anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, glosario de términos técnicos, que señala que “componentes mineros auxiliares” son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales, permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica.
30. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que, por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.
31. El subnumeral 71.4.1 del numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que, para la evaluación del PAD, la DGAAM del MEM deberá verificar si el/la titular minero/a realizó la comunicación a la que se refiere el numeral 71.1 del artículo 71 del mencionado reglamento. Asimismo, el/la titular minero/a no debe haberse acogido al proceso de adecuación de operaciones establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Sin embargo, excepcionalmente, aquellos titulares que se han acogido al mencionado proceso de adecuación, pueden presentar su solicitud únicamente sobre los mismos componentes declarados en dicha oportunidad o sobre otros componentes que cuenten con medidas administrativas impuestas por el OEFA. Ello debe ser verificado por la DGAAM del MEM.
32. El subnumeral 71.4.2 del numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.
33. El subnumeral 71.4.3 del numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

34. El subnumeral 71.4.4 del numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que la aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería (DGM) del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD, no podrá ser modificado ni actualizado; el/la titular minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.
35. El subnumeral 71.4.5 del numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o la modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.
36. El subnumeral 71.5.1 del numeral 71.5 del Reglamento para el Cierre de Minas que establece que, en caso que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la autoridad competente en materia de fiscalización (OEFA u OSINERGMIN) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.
37. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
38. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

39. En el presente caso, este colegiado debe precisar el conjunto de actos y trámites del procedimiento de adecuación de componentes mineros a la normatividad ambiental incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM al Reglamento para el Cierre de Minas y al Reglamento de Procedimientos Mineros.

**EVALUACION Y APROBACION DEL Plan Ambiental Detallado (PAD)**

40. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, regula la adecuación de componentes mineros a la normatividad ambiental, estableciendo que, por única vez y de manera excepcional, el titular minero de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la DGAAM, a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

41. Asimismo, la citada norma regula el procedimiento administrativo para la presentación, evaluación y aprobación del PAD, señalando que es competencia de la DGAAM evaluar y aprobar y/o desaprobar dicho instrumento de gestión ambiental y determinar la viabilidad técnica y ambiental de los componentes mineros señalados por el titular minero en el PAD. Además, el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, y señala que la DGAAM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable.

**EXCEPCIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO**

42. El artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros regula la excepción de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, señalando que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la conformidad de un informe técnico minero, siempre que el proyecto de modificación: a) comprenda los supuestos listados en el Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, que se ubican dentro del área del instrumento de gestión ambiental vigente y dentro del área de la concesión de beneficio; y b) cuente, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con el PAD aprobado.

**COMUNICACIÓN A LA DGM**

43. El numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros establece que, en los casos señalados en el considerando anterior, el titular de la actividad minera, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, comunica a la DGM o al gobierno regional el inicio de las obras en el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos: a) Memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos de ubicación en coordenadas UTM WGS84 de los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio, correspondientes al proyecto de modificación; b) número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el proyecto de modificación y los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de comunicación; c) acta del gerente general o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con gerente general, que aprueba la modificación de la concesión de beneficio, materia de la comunicación.

44. Finalmente, conforme al numeral 89.3 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la Dirección General de Minería, luego de revisar la comunicación y la información presentada, tiene por presentada dicha comunicación.

**PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN DE COMPONENTES MINEROS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL INCORPORADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 013-2019-EM**

45. Este colegiado debe señalar que, conforme a las normas antes citadas, el procedimiento de adecuación de componentes mineros a la normatividad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

ambiental comprende los siguientes actos y trámites: a) El titular minero que se acogió al artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas presenta el PAD a la DGAAM; b) La DGAAM evalúa y aprueba el PAD; c) El titular minero comunica a la DGM la ejecución del o los componentes mineros aprobados en el PAD y presenta, entre otros documentos, la resolución que aprueba el PAD; d) La DGM revisa la comunicación y la información presentada por el titular minero, y tiene por presentada dicha comunicación.

- 
46. El procedimiento de adecuación de componentes mineros a la normatividad ambiental tiene como objeto exceptuar a los titulares de una concesión de beneficio que estén operando componentes mineros que no están contemplados en el instrumento de gestión ambiental del proyecto minero y no cuentan con autorización de construcción y funcionamiento, de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio. Asimismo, dicho procedimiento establece que, cumpliendo con las normas mineras glosadas en la presente resolución, pueden regularizar la situación legal de dichos componentes, a través de la presentación y aprobación de un instrumento de gestión ambiental (PAD) y comunicar a la DGM la construcción y operación de los componentes mineros contemplados en el PAD. La declaración de conformidad de la DGM culmina con el procedimiento de adecuación de componentes a la normatividad ambiental y, de esta forma, los titulares de una concesión de beneficio pueden actualizar el Estudio Ambiental y Plan de Cierre de Minas del proyecto minero y proseguir sus actividades mineras dentro del marco de la normatividad ambiental y minera.

**ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA N° 1**

- 
47. Este colegiado, conforme a las normas glosadas y los actuados del expediente, va a determinar si los componentes aprobados en el PAD de Minera Las Bambas S.A., declarados improcedentes por la DGM, se encuentran o no dentro de los alcances de los supuestos de excepción de modificación de concesión de beneficio previstos en el anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.

**a) ALMACEN DE REACTIVOS**

- 
48. En el presente caso, la comunicación formulada por la recurrente a la DGM respecto al componente "almacén de reactivos" del PAD aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2019/MINEM-DGAAM (fojas 361 vuelta del expediente), señala que el almacén de reactivos constituye un componente auxiliar y ha sido implementado ante la necesidad de contar con un área para el almacenamiento seguro de los insumos o materiales no considerados en los instrumentos ambientales para ser utilizados en el proceso de concentrado de mineral y otros usos propios de la actividad minera y, que el referido componente se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

49. Asimismo, la DGM, en el informe que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que el componente "Almacén de reactivo" no se encuentra dentro de los alcances del literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, ya que dicho anexo no contempla el almacenamiento de materiales peligrosos como excepción de la autorización de modificación de concesión de beneficio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

50. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del Proyecto Minero Las Bambas se advierte que el componente "almacén de reactivos" es un complemento de otros componentes principales, como la Planta de Concentrados y de la Planta de Molibdeno y Filtro que, conforme al EIA del proyecto minero antes mencionado, ya contemplaba el uso y disposición de reactivos para sus actividades mineras.
51. En ese sentido, es necesario señalar que el anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, glosario de términos técnicos, señala que "componentes mineros auxiliares" son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales, permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Además, el literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros establece como supuestos de excepción del procedimiento de autorización de modificación de concesión de beneficio, cuando el proyecto de modificación comprende, entre otros componentes mineros, almacenes y otros componentes auxiliares.
52. Por lo tanto, este colegiado debe señalar que el componente "almacén de reactivos" aprobado en el PAD, conforme al anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, es un componente complementario a otros componentes principales del proyecto minero Las Bambas y constituye un componente auxiliar, en consecuencia, el componente "almacén de reactivos" se encuentra dentro del supuesto de excepción de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, establecido en el literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.
53. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisarse que, respecto a los aspectos técnicos y de seguridad de los componentes aprobados en el PAD, conforme al artículo 71 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la DGAAM aprueba la viabilidad técnica y ambiental de los componentes mineros señalados en el PAD. Asimismo, la citada norma señala que la DGAAM no aprobará dicho instrumento de gestión ambiental si no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

**b) SISTEMA DE CONDUCCIÓN DE AGUA DE CONTACTO**

54. En el presente caso, la comunicación formulada por la recurrente a la DGM respecto al componente "sistema de conducción de agua de contacto" del PAD aprobado mediante Resolución Directoral N° 208-2019/MINEM-DGAAM (fojas 730 vuelta del expediente) señala que la presa de clarificación final, punto de inicio del sistema de conducción de agua de contacto hacia el tanque TKF – 0085, constituye un componente auxiliar de la actualización del sistema de manejo de agua: manejo de aguas residuales o aguas de contacto, cuya construcción fue autorizada por la Administración Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca mediante Resolución Administrativa N° 0533-2014-ANA-ALA-Medio APURIMAC PACHACHACA, de fecha 26 de setiembre de 2014. Posteriormente, sobre la base del componente auxiliar en operación denominado presa de clarificación final, mediante Resolución Directoral N° 001-2017-OEFA/DSEM, de fecha 28 de diciembre de 2017, el OEFA ordenó, como medida preventiva, implementar un sistema para la conducción del agua de contacto proveniente de la poza de clarificación hacia una infraestructura de almacenamiento para su posterior reúso en las operaciones mineras, con la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

finalidad de evitar su descarga hacia el río Ferrobamba en época de estiaje y, a su vez, facilitar el mantenimiento de las pozas de sedimentación y clarificación.

55. Asimismo, la DGM, en el informe que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que el componente "sistema de conducción de agua de contacto" no se encuentra dentro de los alcances del literal f) y g) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.
56. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del proyecto minero Las Bambas se advierte que el componente "sistema de conducción de agua de contacto" es un complemento de otros componentes mineros, como del sistema de manejo de aguas que, conforme al EIA, ya estaban contemplados para las actividades mineras del proyecto minero.
57. En ese sentido, es necesario señalar que el anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, glosario de términos técnicos, señala que "componentes mineros auxiliares" son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales, permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Además, el literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros establece como supuestos de excepción de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, cuando el proyecto de modificación comprenda, entre otros componentes mineros, los componentes auxiliares.
58. Por lo tanto, este colegiado debe señalar que el componente "sistema de conducción de agua de contacto" aprobado en el PAD, conforme al anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, es un componente complementario a otros componentes, como el sistema de manejo de aguas del proyecto minero Las Bambas y constituye un componente auxiliar. En consecuencia, el componente "sistema de conducción de agua de contacto" se encuentra dentro del supuesto de excepción, de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, establecido en el literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.
59. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisarse que respecto a los aspectos técnicos y de seguridad de los componentes aprobados en el PAD, conforme al artículo 71 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la DGAAM aprueba la viabilidad técnica y ambiental de los componentes mineros señalados en el PAD y no aprueba dicho instrumento de gestión ambiental si no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

**ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA N° 2**

60. Este colegiado, conforme a las normas glosadas y los actuados del expediente, va a determinar si la Resolución N° 0115-2021-MINEM-DGM/V se ha emitido conforme a las normas mineras aplicables a dicho caso.
61. Analizado la motivación legal que sustenta la resolución impugnada, en el extremo que declara improcedente la comunicación referida al componente "almacén de reactivos", debe señalarse que la autoridad minera no ha resuelto conforme al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

Principio de Legalidad, ya que ha realizado una "interpretación restrictiva" del literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros. En ese sentido, debe señalarse que el citado literal considera a los "almacenes" como supuesto de excepción del procedimiento de modificación de concesión de beneficio y no establece ninguna precisión sobre qué bienes deberán contener dichos almacenes. Además, debe señalarse que, conforme al anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros y del análisis realizado por esta instancia, el componente "almacén de reactivos" es un componente minero auxiliar al ser un complemento de otros componentes del proyecto minero.

62. Respecto al extremo de la resolución impugnada, que declara improcedente la comunicación referida al componente "sistema de conducción de agua de contacto", debe señalarse que la autoridad minera no ha resuelto conforme al Principio de Legalidad, ya que ha realizado una "interpretación restrictiva" del literal f) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros porque, conforme al anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros y al análisis realizado por esta instancia, el componente "sistema de conducción de agua de contacto" es un componente auxiliar al ser un complemento de otros componentes del proyecto minero. Asimismo, del informe que sustenta la resolución impugnada, además de señalar que el citado componente no se encuentra dentro de los supuestos señalados en el literal f) y g) del anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, no se advierte ningún otro argumento que motive la decisión de la autoridad minera.

63. En consecuencia, la Resolución N° 0115-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 19 de marzo de 2021, de la DGM, al no estar motivada conforme a ley, se encuentra incurso en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de resolución impugnada.

64. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0115-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 19 de marzo de 2021, de la DGM, que resuelve declarar improcedente la comunicación presentada por Minera Las Bambas S.A. para la ejecución de dos componentes denominados: almacén de reactivos y sistema de conducción de agua de contacto; reponiendo la causa al estado en que la DGM, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe nuevamente el escrito con Registro N° 3092105, de fecha 09 de noviembre de 2020, presentado por Minera Las Bambas S.A.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 444-2021-MINEM/CM**

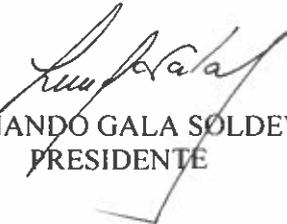
**SE RESUELVE:**

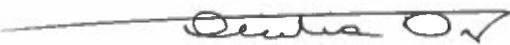
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0115-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 19 de marzo de 2021, de la DGM, que resuelve declarar improcedente la comunicación presentada por Minera Las Bambas S.A. para la ejecución de dos componentes denominados: almacén de reactivos y sistema de conducción de agua de contacto.

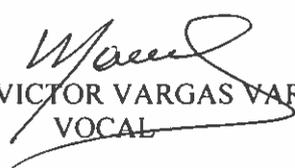
**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado en que la DGM, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe nuevamente el escrito con Registro N° 3092105, de fecha 09 de noviembre de 2020, presentado por Minera Las Bambas S.A.

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)